

Minuta 966/17.907.2007/AV

COMPARADO PROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN CON PROPUESTA ALIANZA

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
<p>OBJETO</p>	<p>ART. 1 Artículo 1º.- La presente ley fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza parvularia, básica y media, regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel.</p>	<p>Artículo 1º.- La presente Ley Orgánica Constitucional norma los requisitos que deberán reunirse para obtener el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de los niveles parvulario, básico, medio y superior. Del mismo modo fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de educación básica y educación media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, establece los deberes del Estado en materia educacional, determina la competencia de los organismos públicos en dicha área, regula la forma como el Estado financia o contribuye a financiar el sistema educacional y los mecanismos para asegurar una educación de calidad. Del mismo modo, norma los derechos y deberes de los distintos integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Comunidad Educativa o Comunidad Escolar: alumnos, padres y apoderados, equipos directivos, profesionales de la educación, asistentes de la educación y sostenedores educacionales.</p> <p>b) Autoridad Educativa: autoridades gubernamentales que conforman el marco</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
		institucional educacional, integrado por el Consejo Nacional de Educación, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad Escolar, el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación.
CONCEPTO EDUCACIÓN	<p>DE Artículo 2º.- La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, solidario, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en nuestra identidad nacional y en el ejercicio de la tolerancia, de la paz y del respeto a la diversidad, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable, democrática y activa en la sociedad.</p> <p>La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la enseñanza informal.</p> <p>La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.</p> <p>La enseñanza no formal es todo proceso formativo realizado a través de un programa sistemático, principalmente de índole laboral, que no siempre es evaluado, y que no equivale a un nivel educativo ni conduce a un título.</p> <p>La enseñanza informal es todo proceso vinculado</p>	<p>Artículo 2º.- La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, moral, intelectual, físico y artístico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional y en el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable, solidaria y activa en la comunidad, para trabajar y contribuir al desarrollo del país y para asumir los fines propios de la existencia misma.</p> <p>Artículo 7º.- La educación se manifiesta a través de la educación formal y de la educación informal.</p> <p>La educación formal es aquella que, estructurada científicamente, se entrega de manera sistemática. Está constituida por niveles que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas. La educación formal se denomina regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen los requisitos establecidos, de ingreso y de progreso en ella.</p> <p>Se entiende por educación informal a todo proceso vinculado con el desarrollo del</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia laboral y, en general, del entorno en la cual está inserta la persona.</p>	<p>hombre y la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación y, en general, del entorno en la cual está inserta la persona humana.</p>
<p>PRINCIPIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO</p>	<p>Artículo 3º.- El sistema educativo chileno se inspira en los siguientes principios:</p> <p>a) Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida.</p> <p>b) Calidad de la educación. La educación debe propender a que todos los alumnos, independiente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley.</p> <p>c) Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a la integración e inclusión de todos los sectores de la sociedad, estableciendo medidas de discriminación positiva para aquellos colectivos o personas que requieran de protección especial.</p> <p>d) Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser considerados en el proceso educativo y en la toma de decisiones.</p> <p>e) Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben</p>	<p>-----</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>ser evaluados y rendir cuenta pública respecto de sus logros educativos.</p> <p>f) Articulación del sistema educativo. Las personas pueden entrar o salir de él, o cambiarse de modalidad, progresando en el sistema.</p> <p>g) Transparencia. La información del conjunto del sistema educativo, incluyendo la de los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos.</p> <p>h) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades y proyectos educativos institucionales.</p>	
<p>DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DEBER DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 4º.- La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.</p> <p>Es deber del Estado promover la educación parvularia y financiar un sistema gratuito para el primer y segundo nivel de transición, sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica.</p> <p>La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.</p> <p>Es deber del Estado resguardar los derechos de los</p>	<p>Artículo 3º.- La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres de familia el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.</p> <p>En virtud del derecho y deber preferente de los padres o apoderados establecido en el inciso anterior, éstos pueden escoger el establecimiento de educación para sus hijos y recibir información periódica, clara y completa sobre su rendimiento. Asimismo, la sociedad, y preferentemente los padres o apoderados, tienen el derecho a ser informados sobre los resultados académicos obtenidos por todos los establecimientos educacionales a nivel nacional.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>padres y alumnos que opten por la educación no gratuita.</p> <p>Corresponde, asimismo, al Estado velar por la calidad de la Educación, estableciendo las condiciones necesarias para ello y verificando permanentemente su cumplimiento; realizar supervisión, dar apoyo pedagógico a los establecimientos y promover el desarrollo profesional docente.</p> <p>Es deber del Estado mantener y proveer de información sobre la calidad y equidad del sistema y las instituciones educativas.</p> <p>Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, para lo cual deberá establecer políticas que contemplen medidas compensatorias o de discriminación positiva que reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas o territoriales, entre otras.</p>	<p>Los padres o apoderados podrán contribuir siempre al financiamiento de la educación de sus hijos, cualquiera que sea la dependencia del establecimiento o el nivel educacional que esté cursando.</p>
<p>DEBER DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN</p>	<p>Artículo 5º.- Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar una cultura de la paz, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental de la Nación.</p>	<p>Artículo 5º.- Es también deber del Estado fomentar el desarrollo y la calidad de la educación en todos sus niveles y estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Corresponderá al Estado financiar un sistema gratuito para el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y para la educación básica y media.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, existirá un sistema de subvención educacional a los estudiantes y a sus padres y apoderados, que el Estado</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
		<p>otorgará a los sostenedores mensualmente, en función del número de alumnos que asisten a clases. El monto de la subvención será el necesario para financiar el costo teórico, por alumno en un establecimiento modelo eficiente con estándares de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Dicho costo será revisado cada cinco años y se expresará en unidades reajustables. La ley regulará el sistema de cálculo de esta subvención.</p> <p>Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministerio de Educación, establecer los valores de la subvención, los que podrán ser diferenciados por sector geográfico, modalidad educacional y nivel socio-económico y cultural del grupo familiar de los alumnos. En el cálculo de la subvención, se entenderá que concurre un cien por ciento de asistencia cuando la asistencia efectiva iguale o supere el noventa y cinco por ciento.</p>
<p>Evaluación continua para mejorar la educación</p>	<p>Artículo 6º.- El Ministerio de Educación deberá velar por la evaluación continua y periódica del sistema educativo a fin de contribuir a mejorar la calidad de la educación.</p> <p>Esta evaluación comprenderá, a lo menos, los logros de aprendizaje de los alumnos, el desempeño de los profesionales de la educación y el funcionamiento de los establecimientos educacionales.</p> <p>La evaluación de los alumnos deberá incluir</p>	<p>-----</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>indicadores que permitan efectuar una evaluación de carácter integral y deberá realizarse conforme a criterios objetivos y transparentes.</p> <p>La evaluación de los profesionales de la educación se efectuará de conformidad a la ley.</p> <p>Los establecimientos educacionales deberán desarrollar procesos de evaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.</p> <p>Los resultados de estas evaluaciones serán informados a la comunidad educativa, resguardando la identidad de los alumnos y de los docentes, en su caso. Sin embargo, los resultados podrán ser accesibles para los apoderados de los alumnos en aquellos casos en que las pruebas a nivel educacional tengan representatividad individual, sin que pueda ser usada con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares.</p>	
Libertad de Educación	<p>Artículo 7º El Estado tiene el deber de resguardar la libertad de enseñanza.</p> <p>Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.</p> <p>La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.</p>	<p>Artículo 4º.- El Estado tiene el deber de otorgar protección al ejercicio de la libertad de enseñanza, la que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. En virtud de ello, los sostenedores de los establecimientos educacionales, o en quien ellos deleguen la función directiva, cualquiera sea su dependencia, de los niveles parvulario, básico y medio son autónomos en su funcionamiento. Para estos efectos se les reconoce autonomía, entendida como el derecho de cada sostenedor de regir uno o más de sus establecimientos educativos respetando las normas legales vigentes. Esta autonomía comprende la</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
		<p>autonomía académica, económica y administrativa.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) Autonomía académica: la potestad para decidir la organización de las funciones de docencia y educación en cada establecimiento educacional, fijando planes y programas propios que satisfagan los objetivos generales, los requisitos mínimos de egreso establecidos en esta ley y los objetivos y contenidos mínimos determinados en las bases curriculares de conformidad al artículo 58 de esta ley.</p> <p>b) Autonomía económica: la facultad de administrar y disponer de los recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con la normativa interna de cada establecimiento o con sus necesidades operativas.</p> <p>c) Autonomía administrativa: la facultad para organizar el funcionamiento de cada establecimiento educacional de la manera que estime más adecuada de conformidad con su normativa interna.</p> <p>Tratándose de establecimientos de propiedad de las municipalidades, su sostenedor será la municipalidad, siendo su alcalde el responsable de la gestión de los establecimientos municipales de propiedad del municipio que representa. En el ejercicio de la autonomía que le reconocen los incisos anteriores, la municipalidad podrá organizarse como una asociación de varios municipios, con carácter de</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
		<p>personas jurídicas de derecho público.</p> <p>Con todo, cualquiera que sea la organización que decida la municipalidad; se les reconoce el derecho para acceder al reconocimiento oficial al que se refiere el Título II de esta ley.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, entiéndase como normativa interna el proyecto educativo institucional, el reglamento o normas de convivencia y en general todas las disposiciones que los establecimientos adopten para todo lo concerniente al cumplimiento de su finalidad.</p>
Comunidad Educativa	Artículo 8º.- La comunidad educativa está integrada por alumnos, padres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y sostenedores educacionales.	<p>Art. 1º inciso 3º letra a) Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Comunidad Educativa o Comunidad Escolar: alumnos, padres y apoderados, equipos directivos, profesionales de la educación, asistentes de la educación y sostenedores educacionales.</p>
Derecho y deberes de la comunidad educativa	<p>Artículo 9º.- Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>a) Los alumnos tienen derecho a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente armónico, de sana convivencia, tolerancia y respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes. Tienen derecho, además, a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas o</p>	<p>Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos y deberes establecidos en la normativa interna de cada establecimiento educacional, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>a) Los alumnos tienen derecho a recibir por parte del Estado financiamiento para poder acceder a una educación de calidad, sobre la base de un sistema de subvención educacional estructurado en base a los términos previstos por el artículo 5º de la presente ley. Tienen derecho, además, a ser informados de</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>ideológicas, así como su identidad personal, conforme al reglamento interno del establecimiento. Asimismo, tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir un trato preferencial en el caso de tener necesidades educativas especiales; y a acceder a orientación que facilite sus opciones en materias educacionales. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente; a participar en la vida cultural y recreativa del establecimiento y asociarse entre ellos.</p> <p>Son deberes de los alumnos brindar un trato respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; a asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar y respetar el proyecto educativo y el reglamento del establecimiento.</p> <p>b) Los padres y apoderados tienen derecho a ser escuchados e informados por los docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos académicos y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento; a participar del proceso educativo en las instancias que contemple el reglamento del establecimiento educacional, especialmente en los Centros de Padres y Apoderados. Además, tienen derecho a participar en el desarrollo del proyecto educativo.</p>	<p>las pautas evaluativas, a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente según el reglamento de cada establecimiento, y a participar en la vida cultural y recreativa del establecimiento y en general, en todas las instancias que cada establecimiento determine en base a su normativa interna.</p> <p>Son deberes de los alumnos brindar un trato respetuoso a todos los integrantes de la comunidad educativa, asistir a clases, estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades, colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar y respetar y cumplir toda la normativa interna del establecimiento en el cual están estudiando.</p> <p>b) Los padres y apoderados tienen el derecho a solicitar la entrega de la información a que se refiere el artículo 3º de esta ley, a participar del proceso educativo en las instancias que su normativa interna contemple, a recibir por parte del Estado financiamiento para la educación que han escogido para sus hijos o pupilos en los términos que establecidos en esta ley, y a exigir al sostenedor el cumplimiento del</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Por su parte, son deberes de los padres y apoderados educar a sus hijos e informarse sobre el establecimiento educacional que eligen para éstos, apoyar su proceso educativo y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente armónico y de sana convivencia, tolerancia y respeto mutuo y a</p>	<p>proyecto educativo institucional.</p> <p>Son deberes de los padres y apoderados educar a sus hijos o pupilos, cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional, brindar un trato respetuoso a todos los integrantes de la comunidad educativa y respetar toda la normativa interna del establecimiento en el cual se están educando sus hijos o pupilos.</p> <p>c) Los equipos directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a determinar la conducción académica, económica y administrativa del establecimiento educacional que dirigen en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda.</p> <p>Son deberes de los equipos directivos ejecutar y liderar el proyecto educativo en base a sus responsabilidades de conducción de los establecimientos a su cargo propendiendo a elevar la calidad de estos, desarrollarse profesionalmente, facilitar a los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas y; cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen.</p> <p>d) Los profesionales de la educación tienen derecho a participar en el desarrollo del proyecto educativo y a</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de los alumnos. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento; y a recibir colaboración por parte de toda la Comunidad Educativa en su tarea.</p> <p>Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación escuchar a sus alumnos; ejercer la función docente en forma idónea y responsable; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel de enseñanza, en el marco de los planes y programas de estudio; respetar las normas de convivencia del establecimiento en que se desempeñan, los derechos de los alumnos y tener un trato respetuoso con los alumnos y demás miembros de la comunidad educativa.</p> <p>d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente armónico y de sana convivencia, tolerancia y respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato igualitario y respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar, a participar de las instancias colegiadas de ésta y proponer las iniciativas que estimaren útiles para</p>	<p>proponer los perfeccionamientos propios del trabajo docente, en los términos previstos por la normativa interna de cada establecimiento. Asimismo, tienen el derecho a desarrollarse profesionalmente en el marco del proyecto educativo de cada establecimiento.</p> <p>Son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente, evaluarse periódicamente, diseñar y conducir las actividades de aprendizaje correspondientes a cada nivel de educación, desarrollar el proyecto educativo del establecimiento y; a cumplir y respetar todas las normas del establecimiento en que se desempeñan.</p> <p>e) Los asistentes de la educación tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, siempre que se encuentren dentro de las áreas propias de su competencia, en los términos previstos por la normativa interna de cada establecimiento.</p> <p>Son deberes de los asistentes de la educación desarrollar el proyecto educativo del establecimiento y; respetar todas las normas del establecimiento en que se desempeñan.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>el progreso del establecimiento.</p> <p>Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas de convivencia del establecimiento en que se desempeñan y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa.</p> <p>e) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer un proyecto educativo de conformidad a la letra b) del artículo 44, establecer planes y programas propios de acuerdo al artículo 30 y/o 31, solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado, de conformidad a la legislación vigente y los demás que las leyes especiales establezcan.</p> <p>Son deberes de los sostenedores mantener los requisitos de reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; destinar la subvención y aportes contemplados por las leyes a la prestación del servicio educacional; garantizar la continuidad del servicio educacional; otorgar una educación de calidad de conformidad a los estándares que se establezcan en la forma que determine la ley; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos, y, cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta del estado financiero de sus establecimientos.</p>	<p>f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a ejercer la autonomía a la que hace referencia el artículo 4º, personalmente o por medio de sus equipos directivos o profesionales de la educación y a solicitar financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Son deberes de los sostenedores entregar a los padres y apoderados la información a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, mantener en el tiempo los requisitos de reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan, cumplir con lo dispuesto en el artículo 15º de esta ley referido a los procesos de admisión y rendir cuenta de su desempeño en base a los resultados académicos de sus alumnos. Cuando reciban financiamiento estatal, deberán implementar un sistema de incentivos para su personal basado en el desempeño y rendir cuenta del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia de Educación de conformidad a las reglas de general</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
Embarazo y Maternidad	<p>Artículo 10º.- El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas del caso.</p> <p>Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socio económica o del rendimiento de los alumnos.</p> <p>Asimismo, tratándose de alumnos que cursen la educación básica y media, el rendimiento escolar o la repitencia de un curso o nivel no será obstáculo para la renovación de su matrícula para el año escolar siguiente.</p> <p>El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional.</p>	<p>aplicación que ésta imparta.</p> <p>Artículo 14.- El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas del caso. La inasistencia de la alumna no se tomará en cuenta para los efectos de la asistencia requerida en los casos en que haya derecho a impetrar subvención educacional.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, la que podrá doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 53 de la presente ley</p>
No selección	<p>Artículo 11.- Los establecimientos educacionales que reciban subvenciones y/o aportes del Estado deberán aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 8º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.</p> <p>En el evento que haya una cantidad de postulantes superior a los cupos disponibles, conforme a la</p>	-----

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo, sin perjuicio de las discriminaciones positivas establecidas por ley.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o asistente de la educación del establecimiento educacional.</p> <p>Asimismo, al concretarse la postulación del alumno al establecimiento existirá una aceptación de los padres y apoderados del proyecto educativo y del reglamento del establecimiento.</p>	
Proceso de selección	<p>Artículo 12.- Tratándose de establecimientos particulares pagados o respecto del 1º a 4º año de la educación media de establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, cuando sea procedente un proceso de selección de alumnos nuevos, éste deberá ser objetivo y transparente, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.</p> <p>En todo caso, al momento de una convocatoria, el</p>	<p>Artículo 15.- Los procesos de admisión de alumnos deberán ser objetivos y transparentes asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución.</p> <p>Al momento de ofrecer la matrícula, el sostenedor del establecimiento deberá informar:</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>sostenedor del establecimiento deberá informar:</p> <p>a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;</p> <p>b) Criterios generales de selección;</p> <p>c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;</p> <p>d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;</p> <p>e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y</p> <p>f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.</p> <p>Artículo 13.- Realizado un proceso de selección, conforme a los artículos precedentes, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.</p>	<p>a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;</p> <p>b) Criterios generales de admisión;</p> <p>c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;</p> <p>d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación requerida;</p> <p>e) Tipos de pruebas, entrevistas u otros medios o métodos que se usarán en el proceso a los postulantes y sus apoderados o padres, y</p> <p>f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.</p> <p>Para todos los efectos legales, al concretarse la postulación del alumno al establecimiento se presume que existirá una aceptación por parte de los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y, en general, de toda su normativa interna.</p> <p>El establecimiento publicará en un lugar visible la lista de postulantes admitidos. A quienes no resulten admitidos o a sus padres o apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de su postulación por el encargado del proceso de admisión del establecimiento.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de hasta 50 unidades</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
		tributarias mensuales, la que podrá doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 53 de la presente ley.
Participación de la Comunidad Educativa	<p>Artículo 14.- Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados y Consejos de Profesores, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.</p> <p>Asimismo, en cada establecimiento de educación general que imparta enseñanza básica y/o media existirá un Consejo Escolar.</p>	<p>Artículo 16.- Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Asimismo, en cada establecimiento educacional subvencionado existirá un Consejo Escolar, que será un órgano de carácter consultivo, integrado a lo menos por el director del establecimiento quién lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta educación media.</p> <p>Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán definir, en conjunto con su comunidad educativa, otras formas de participación de sus integrantes, en el marco de su proyecto educativo institucional.</p>
Educación Parvularia	<p>Artículo 17.- La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las</p>	<p>Artículo 8º.- La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	bases curriculares, que se determinen en conformidad a la presente ley, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.	insustituible de primera educadora.
Educación Básica	Artículo 18.- La educación básica es el nivel educacional que se orienta hacia la formación integral de alumnos, en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, moral, y espiritual, desarrollando sus capacidades fundamentales de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidas en el marco curricular, que se determina en conformidad a la presente ley, y que les permiten continuar el proceso educativo formal.	Artículo 9°.- La educación básica es el nivel educacional que procura fundamentalmente el desarrollo integral de la personalidad del alumno, capacitándola para vincularse e integrarse a su medio social, a través del aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley.
Educación Media	<p>Artículo 19.- La educación media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de enseñanza básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno expanda y profundice su formación general y desarrolle los conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan ejercer una ciudadanía activa e integrarse a la sociedad, los cuales son definidos por el marco curricular, que se determine en conformidad a la presente ley. Este nivel de enseñanza ofrece una formación general común y formaciones diferenciadas como la humanístico-científica, técnico profesional y artísticos, u otras opcionales que se podrán determinar a través del referido marco curricular.</p> <p>Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o incorporarse a la vida del trabajo.</p>	<p>Artículo 10.- La educación media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de educación básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno, mediante el proceso educativo sistemático, logre el aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley, perfeccionándose como persona y asumiendo responsablemente sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional.</p> <p>Dicha educación habilita, asimismo, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo.</p>
Educación Superior	Artículo 20.- La Educación Superior es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del estudiante en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, y en el	-----

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>campo profesional y técnico.</p> <p>El ingreso de estudiantes a la educación superior tiene como requisito mínimo la licencia de educación media.</p> <p>La enseñanza de educación superior comprende diferentes niveles de programas formativos, a través de los cuales es posible obtener títulos de técnico de nivel superior, títulos profesionales, grados o títulos universitarios o sus equivalentes.</p>	
Modalidades Educativas	<p>Artículo 21.- Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.</p> <p>Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Artículo 22.- La educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.</p>	-----

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje y contribuir al logro de los fines de la educación.</p> <p>La educación especial o diferencial se rige por el marco curricular del nivel correspondiente, adecuado según los criterios y orientaciones que se determinen en conformidad a la presente ley.</p> <p>Artículo 23.- La educación de adultos es la modalidad educativa dirigida a los jóvenes y adultos que deseen iniciar o completar estudios, de acuerdo al marco curricular específico que se determine en conformidad a la presente ley. Esta modalidad tiene por propósito garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la Constitución y brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.</p> <p>La educación de adultos se estructura en los niveles de enseñanza básica y media, y puede impartirse a través de un proceso presencial o a través de planes flexibles semi-presenciales de mayor o menor duración, regulados conforme lo dispuesto en el artículo 31.</p>	
<p>Requisitos mínimos enseñanza básica</p>	<p>Artículo 24.- El nivel de educación básica regular tendrá una duración máxima de ocho años y el nivel de enseñanza media regular tendrá una duración mínima de cuatro años. La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria.</p> <p>Tratándose de las modalidades educativas, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación,</p>	<p>Artículo 54.- La enseñanza básica tendrá como objetivos generales lograr que los educandos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alcancen un desarrollo pleno en lo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico de acuerdo a su edad. b) Aprendan a pensar en forma creativa y crítica.

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>podrá autorizar estudios de menor o mayor duración.</p> <p>Artículo 26.- La edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciocho años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p>	<p>c) Desarrollen los valores y las competencias que más adelante les permitirán participar en la vida de una sociedad democrática en forma responsable, consciente de sus deberes y derechos.</p> <p>d) Desarrollen los hábitos y actitudes necesarios para aportar con su trabajo, iniciativa y creatividad al desarrollo de la sociedad.</p> <p>e) Desarrollen las competencias necesarias para enfrentar adecuada y eficazmente los aprendizajes de la siguiente etapa educativa.</p>
<p>Requisitos párvulos</p>	<p>Artículo 25.- La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni constituirá un antecedente obligatorio para ingresar a la enseñanza básica.</p> <p>Artículo 27.- Sin que constituyan un antecedente obligatorio para la enseñanza básica, la educación parvularia tendrá como objetivos que los niños desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:</p> <p>a) Valerse por sí mismos, en forma activa y propositiva, de acuerdo a su edad.</p> <p>b) Apreciar sus capacidades y características personales.</p> <p>c) Relacionarse con niños y adultos en forma pacífica, estableciendo</p>	

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
<p>Objetivos terminales de I enseñanza básica</p>	<p>vínculos de confianza, afecto, colaboración y pertenencia.</p> <p>d) Comunicar vivencias, emociones, sentimientos, necesidades e ideas a través del lenguaje verbal y no verbal.</p> <p>e) Explicarse situaciones del entorno y resolver diferentes problemas, cuantificando y estableciendo relaciones lógico matemáticas y de causalidad.</p> <p>f) Expresarse libre y creativamente a través de diferentes lenguajes artísticos.</p> <p>g) Descubrir y conocer el medio natural, manteniendo una actitud de respeto y cuidado del entorno, a través de una exploración activa.</p> <p>h) Comprender y apreciar distintas formas de vida, instituciones, creaciones y acontecimientos de la vida en comunidad.</p> <p>Artículo 28.- La enseñanza básica tendrá como objetivos terminales que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:</p> <p>a) Tener autoestima positiva, confianza en sí mismos y un sentido positivo ante la vida, y mantener conductas de autocuidado emocional y físico.</p> <p>b) Leer comprensiva-</p>	<p>Artículo 55.- Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de la enseñanza básica deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:</p> <p>a) Comunicarse eficientemente, lo que implica leer comprensivamente, escribir y hablar en forma correcta en lengua castellana, y dominar las destrezas de acceso a la información y uso de tecnologías digitales.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>mente diversos tipos de textos adecuados para la edad y escribir y expresarse oralmente en forma correcta en la lengua castellana.</p> <p>c) Comprender y expresar mensajes simples en un idioma extranjero.</p> <p>d) Aplicar el conocimiento de los números, las formas geométricas y las operaciones aritméticas en la resolución de problemas cotidianos y establecer relaciones algebraicas e interpretar información estadística elemental.</p> <p>e) Aplicar habilidades básicas y actitudes de investigación científica en la exploración del medio y conocer algunos procesos y fenómenos fundamentales del mundo natural.</p> <p>f) Conocer la historia y geografía de Chile, tener un sentido de pertenencia a la nación chilena y valorar su diversidad geográfica y humana.</p> <p>g) Comprender los principios en que se funda la vida democrática y los derechos fundamentales de las personas, respetando la diversidad cultural y de género y rechazando prejuicios y prácticas de discriminación.</p> <p>h) Conocer y valorar el entorno natural y tener hábitos de cuidado del medio ambiente.</p> <p>i) Usar las tecnologías de la información y la comunicación</p>	<p>b) Comprender y expresar mensajes simples en un idioma extranjero.</p> <p>c) Aplicar el conocimiento de los números, las formas geométricas y las operaciones aritméticas en la resolución de problemas cotidianos.</p> <p>d) Aplicar habilidades básicas y actitudes de investigación científica para conocer algunos procesos y fenómenos fundamentales del mundo natural.</p> <p>e) Conocer la historia y geografía de Chile, tener un sentido de pertenencia a la nación chilena, y valorar la participación activa en la vida democrática conociendo sus deberes y derechos.</p> <p>f) Valorar expresiones artísticas de acuerdo a la edad y expresarse a través de música y artes visuales.</p> <p>g) Adquirir hábitos adecuados de higiene y cuidado del cuerpo.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>como herramientas que contribuyen al aprendizaje.</p> <p>j) Expresarse a través de diferentes manifestaciones artísticas, musicales y visuales y valorar creaciones artísticas de acuerdo a la edad.</p> <p>k) Practicar actividad física, adecuada a sus intereses y aptitudes, de forma regular.</p> <p>l) Tener sentido crítico, iniciativa personal y creatividad para analizar y enfrentar situaciones y problemas.</p>	
<p>Requisitos mínimos educación media</p>	<p>Artículo 25 inciso final. Para ingresar a la educación media se requiere haber aprobado la enseñanza básica o tener estudios equivalentes.</p> <p>Artículo 29.- La enseñanza media tendrá como objetivos terminales que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:</p> <p>a) Tener autonomía y ejercer su libertad de manera reflexiva, con responsabilidad consigo mismo y con los otros.</p> <p>b) Leer comprensivamente textos complejos, evaluar mensajes escritos y orales, y escribir y expresarse correctamente en forma oral, utilizando argumentos bien fundamentados.</p> <p>c) Comprender textos orales y escritos de mediana complejidad y expresarse en forma elemental en uno o más idiomas extranjeros.</p>	<p>Artículo 56.- La enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los alumnos:</p> <p>a) Alcanzen el desarrollo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico que los faculte para conducir su propia vida en forma plena, libre y responsable;</p> <p>b) Adquieran la capacidad de pensar libre, reflexiva y críticamente, y de juzgar, decidir y emprender actividades por sí mismos;</p> <p>c) Aprendan los conocimientos, los hábitos intelectuales y las destrezas que les permitan comprender el mundo en que viven y lograr su integración en él;</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>d) Conocer diversas formas de responder a las preguntas sobre el sentido de la existencia, la naturaleza de la realidad y del conocimiento humano.</p> <p>e) Aplicar habilidades de razonamiento matemático para resolver problemas o desafíos, en situaciones o fenómenos del mundo real.</p> <p>f) Emplear evidencias empíricas y aplicar el razonamiento científico, teorías y conceptos, en el análisis y comprensión de fenómenos relacionados con ciencia y tecnología.</p> <p>g) Conocer y comprender la historia del país, su diversidad étnica y cultural y sus relaciones con Latinoamérica y el mundo en un contexto globalizado.</p> <p>h) Conocer y valorar los fundamentos de la democracia, ejercer una ciudadanía activa y respetar los derechos humanos y el pluralismo.</p> <p>i) Usar de manera responsable las tecnologías de la información y la comunicación para obtener, procesar y comunicar información.</p> <p>j) Tener un sentido estético informado y expresarse utilizando recursos artísticos de acuerdo a sus intereses y aptitudes.</p> <p>k) Tener hábitos de</p>	<p>d) Conozcan y aprecien los fundamentos de la vida democrática y sus instituciones, valorando su participación activa y responsable en ella, con conciencia de sus deberes y derechos y respeto por la diversidad;</p> <p>e) Adquieran las competencias, los hábitos y las virtudes que los faculten para aportar con su trabajo, iniciativa y creatividad al desarrollo de la sociedad, incluyendo las destrezas de acceso a la información y uso de tecnologías digitales;</p> <p>f) Adquieran las competencias que se requieren para interactuar en grupos heterogéneos, que comprenden la habilidad para relacionarse con otros, trabajar en equipo y manejar y resolver adecuadamente los conflictos;</p> <p>g) Adquieran las competencias para enfrentar adecuada y eficazmente los aprendizajes futuros, ya sea a través de la educación superior o de su inserción laboral y para continuar aprendiendo a lo largo de su vida.</p> <p>Artículo 57.- Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de enseñanza media deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:</p> <p>a) Utilizar la lengua castellana, expresándose correctamente en forma</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>vida activa y saludable, y un sentido de cuidado equilibrado del propio cuerpo.</p> <p>l) Conocer la problemática ambiental global y los principios del desarrollo sustentable.</p> <p>m) Tener un pensamiento creativo, crítico y autocrítico, y ser capaces de analizar procesos y fenómenos complejos.</p>	<p>oral, leyendo comprensiva y críticamente textos complejos que representen lo mejor de nuestro repertorio cultural y exponiendo, en forma clara y bien fundamentada, sus ideas por escrito.</p> <p>b) Comprender el lenguaje oral y escrito de un idioma extranjero, y expresarse en forma elemental.</p> <p>c) Conocer diversas formas de responder a las preguntas sobre el sentido de la existencia, la naturaleza de la realidad y del conocimiento humano.</p> <p>d) Utilizar los conceptos y el razonamiento de las matemáticas para resolver problemas reales y para comprender las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna.</p> <p>e) Aplicar evidencias empíricas, el razonamiento científico, las teorías y los conceptos de las ciencias exactas, en el análisis y comprensión de fenómenos relacionados con ciencia y tecnología.</p> <p>f) Conocer y comprender la historia y la geografía de Chile y su institucionalidad democrática, preparándose para ejercer una ciudadanía activa y respetuosa de los valores que la fundamentan.</p> <p>g) Conocer los principales hitos de la historia mundial que dan origen a la</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
		<p>civilización occidental de la cual formamos parte.</p> <p>h) Tener un sentido estético informado y expresarse utilizando recursos artísticos de acuerdo a sus intereses y aptitudes.</p> <p>i) Tener hábitos de vida activa y saludable.</p>
<p>Función del Ministerio de Educación en las bases curriculares</p>	<p>Artículo 30.- Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento del artículo 51, establecer las bases curriculares para la educación parvularia y el marco curricular en el caso de la educación básica y media que defina por ciclos o años respectivamente, los objetivos fundamentales de aprendizaje, que permitan el logro de los objetivos terminales formulados para cada uno de dichos niveles en la presente ley. Las bases y los marcos curriculares aprobados deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 58.- Corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación básica y media. Éstas deberán contener los objetivos fundamentales y contenidos mínimos por cada ciclo de educación básica y media, agrupados en subciclos de dos años; de forma de permitir el logro de los objetivos generales formulados para cada uno de dichos niveles en la presente ley.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá las bases curriculares para el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia.</p> <p>Una vez elaboradas las respectivas bases curriculares, el Ministerio de Educación, los publicará en su página web, y dispondrá de copias suficientes para quienes quieran acceder a ellos.</p>
<p>Planes y programas</p>	<p>Artículo 30 inciso 2° y sgtes:</p> <p>Los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas de estudio que consideren adecuados para el</p>	<p>Artículo 59.- Cada establecimiento de educación básica y media podrá establecer, mediante documento emanado de su sostenedor o rector, o de la autoridad académica superior, según sus estatutos, los</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>cumplimiento de los objetivos fundamentales de aprendizaje definidos en el marco curricular y en los complementarios que cada uno de ellos fije.</p> <p>Los establecimientos educacionales harán entrega a la autoridad regional de educación correspondiente de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.</p> <p>Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos noventa días, contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.</p> <p>No obstante, dicho Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no se ajustan a los marcos curriculares que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.</p> <p>En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de enseñanza básica y media, los cuales deberán ser</p>	<p>planes y programas de estudio propios, que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos mínimos definidos en las bases curriculares a que se refiere el artículo anterior y en los complementarios que cada uno de ellos fije.</p> <p>Los establecimientos educacionales que elaboren sus planes y programas propios, deberán registrarlos en el Ministerio de Educación, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega y ponerlos a disposición de la comunidad educativa.</p> <p>Los establecimientos que opten por programas propios deben someterse a las mismas evaluaciones y a igual tratamiento por parte de las autoridades con respecto al aseguramiento de la calidad y cumplimiento de estándares objetivos de calidad que el resto de los establecimientos.</p> <p>Mediante resolución, expedida a través del Ministerio de Educación, se propondrán planes y programas tipo para los establecimientos educacionales que no tengan los propios o que quieran adoptarlos, según su ciclo y año lectivo, en los cuales no podrá imponerse la utilización de más de las tres quintas partes de las horas de clases disponibles en jornada completa para cumplir con el plan y programa propuesto en conformidad con este inciso. Con todo, estos planes deberán ser aprobados previamente por el Consejo Nacional de Educación y serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>aprobados previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 51. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.</p>	<p>Artículo 60.- El Ministerio de Educación creará un banco de planes y programas de educación escolar.</p> <p>Para estos efectos el Ministerio de Educación tendrá a su cargo un fondo para financiar, mediante concurso público, la adquisición de dichos planes y programas, el que podrá comprender los textos escolares, el material de apoyo, los modelos de evaluación académica y las planificaciones de clases correspondientes a los mismos. Podrán postular a estos concursos las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que acrediten competencia en materias educacionales.</p> <p>Los planes y programas a los que se refiere este artículo podrán ser incluidos en todo o en parte como planes tipo del Ministerio de Educación; y además, se pondrán a disposición de los establecimientos educacionales, los que podrán utilizarlos para complementar sus planes y programas en materias no exigidas por los requisitos mínimos de egreso. Asimismo, podrán ser solicitados por cualquier persona, previa cancelación de su costo de reproducción.</p> <p>Existirá un fondo de recursos administrados por el Ministerio de Educación, al que podrán postular los establecimientos educacionales que reciban financiamiento estatal y que deseen adquirir estos planes y programa, destinado a financiar su posterior implementación.</p>
<p>Evaluaciones del Ministerio de Educación</p>	<p>Artículo 35.- Le corresponderá al Ministerio de Educación diseñar e implementar el sistema nacional de evaluación de logros de aprendizaje y hacerse responsable de contar con instrumentos</p>	<p>Artículo 42.- Corresponderá al Ministerio de Educación diseñar los instrumentos que permitan el establecimiento de un sistema para la evaluación periódica; tanto en la educación</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>válidos y confiables para dichas evaluaciones, que ellos se apliquen en forma periódica, y de informar los resultados obtenidos. Las evaluaciones deberán informar sobre el grado en que se logran los objetivos fundamentales de aprendizaje definidos por el marco curricular vigente y deberán permitir hacer evaluaciones periódicas de la calidad y equidad en el logro de los aprendizajes a nivel nacional.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá realizar las evaluaciones de acuerdo a un plan de, a lo menos, cinco años, aprobado previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento del artículo 51. Este plan deberá contemplar las áreas curriculares que son objeto de evaluación, los niveles de educación media y básica que son medidos, considerando como mínimo el último año de la educación básica, la periodicidad de la evaluación y las principales desagregaciones y modos de informar resultados.</p> <p>Las evaluaciones periódicas serán de carácter obligatorio y a ella deberán someterse todos los establecimientos educacionales del país de enseñanza regular, sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento educacional evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados tendrán derecho a conocer los resultados obtenidos por sus hijos cuando las mediciones tengan representatividad individual, sin que puedan ser usados con</p>	<p>básica como de la media; del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de esos niveles establecidos en el marco curricular aprobado por el Consejo Nacional de Educación. En el ejercicio de esta función, deberá hacerse responsable de contar con instrumentos válidos y confiables para dichas evaluaciones y de que ellos se apliquen en forma periódica.</p> <p>Asimismo, en el diseño de los instrumentos, el Ministerio, deberá implementar mecanismos que permitan medir el aporte que hace el establecimiento y su cuerpo docente a los aprendizajes alcanzados por cada alumno, con exclusión de otros factores que puedan incidir en dichos aprendizajes.</p> <p>Estas evaluaciones, que serán anuales, contemplarán siempre la aplicación de pruebas censales, al menos, en educación básica y educación media, pudiendo además en un mismo año, aplicar pruebas censales o muestrales en más niveles. El Ministerio deberá entregar sus resultados desagregados por región, comuna, nivel educacional y por establecimientos educacionales, los que deberán publicarse en alguno de los diarios de circulación nacional o en su defecto, en un diario de circulación regional y además fijarse en lugares visibles en cada establecimiento evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Asimismo, en la página web del Ministerio de Educación se mantendrá esta información de manera actualizada.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares.</p> <p>Asimismo, el Consejo Nacional de Educación deberá pronunciarse de acuerdo al procedimiento del artículo 51, sobre los estudios internacionales en que Chile participe y los estándares de desempeño o niveles de logro de aprendizajes evaluados. El Ministerio de Educación deberá informar públicamente sobre los resultados de las mediciones internacionales en que Chile participe.</p> <p>Artículo 36.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación deberá diseñar los instrumentos y estándares que permitan establecer un sistema para evaluar la calidad de la educación que imparten los establecimientos educacionales de enseñanza regular del país, que reciban recursos del Estado, el que será obligatorio para éstos.</p> <p>Esta evaluación deberá tomar en consideración, entre otros, los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo precedente, los resultados de la evaluación del desempeño del establecimiento educacional y, en el caso del sector municipal, el desempeño pedagógico del cuerpo docente del establecimiento, pudiendo los establecimientos subvencionados particulares desarrollar sus propios sistemas de evaluación del desempeño de sus docentes.</p>	<p>El Ministerio de Educación deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento evaluado. Es deber del Ministerio asegurar que todos los sostenedores y los padres y apoderados de los establecimientos tengan acceso expedito y sin costo a esta información. Igualmente, le corresponderá al Ministerio informar a los padres y apoderados, mediante carta certificada, los resultados individuales obtenidos por sus respectivos hijos o pupilos.</p> <p>Artículo 43.- El Ministerio propenderá a la participación de Chile en mediciones internacionales de educación, debiendo para éstos efectos asumirla en su planificación anual, en al menos una de ellas cada tres años. Corresponderá al Ministerio de Educación informar públicamente sobre los resultados de las mediciones internacionales en que Chile participe.</p> <p>Artículo 44.- Los procesos de evaluación periódica a que aluden los artículos precedentes se referirán, en todo caso, a las materias relativas a los requisitos mínimos de egreso y serán obligatorios para todos los establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial.</p>
<p>Certificación y validación de estudios</p>	<p>Artículo 37.- Los establecimientos de los niveles básico y medio deberán evaluar, periódicamente, los logros de sus alumnos de acuerdo a un procedimiento de carácter objetivo y transparente basado en normas mínimas nacionales sobre</p>	<p>-----</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>calificación y promoción, establecidas mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p> <p>Asimismo, por Decreto Supremo del Ministerio de Educación se establecerán los criterios, orientaciones y el procedimiento para la certificación de aprendizajes, habilidades y aptitudes y la promoción de un curso a otro de los alumnos con necesidades educativas especiales que durante su proceso educativo requirieron de adaptaciones curriculares.</p> <p>Artículo 38.- Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de enseñanza básica y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 39.- Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se reglamentará la forma como se validará el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal conducente a niveles o títulos y la forma como convalidarán los estudios equivalentes a la enseñanza básica o media realizados en el extranjero.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Educación deberá otorgar las certificaciones de aprendizajes y competencias adquiridas en procesos no formales y flexibles, de acuerdo a un procedimiento establecido por decreto supremo.</p> <p>Corresponderá, igualmente, al Ministerio de Educación, por decreto supremo, dictar un</p>	

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>procedimiento para establecer las equivalencias y homologaciones de aprendizajes o estudios dentro de las distintas formaciones diferenciadas de la educación media regular, y entre la enseñanza regular básica y/o media y las modalidades.</p> <p>Artículo 40.- La licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios en la Educación Superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley o por las instituciones de educación superior.</p> <p>Artículo 41.- El Ministerio de Educación otorgará el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de enseñanza media técnico profesional que hayan obtenido su licencia de enseñanza media y hayan realizado una práctica profesional, que se reglamentará por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p> <p>En el caso de los alumnos de la educación artística que obtengan su licencia de educación media, el Ministerio de Educación otorgará un certificado que acredite la obtención de una formación en la mención a la que optaron.</p> <p>El Ministerio de Educación otorgará el título correspondiente a un oficio a los alumnos de la educación de adultos o de la educación especial que hayan aprobado los programas respectivos definidos en el marco curricular específico, establecido de acuerdo a la presente ley.</p>	
Establecimientos de Defensa	Artículo 42.- La educación media que se imparta en los establecimientos de educación de las	Artículo 65.- La educación media que se imparta en los establecimientos de educación

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir los objetivos terminales señalados en esta ley para dicho ciclo y los requisitos específicos mínimos de egreso que determine la reglamentación institucional correspondiente. Asimismo, sus planes y programas de estudio, en lo referido a la enseñanza media regular, se sujetarán a las normas establecidas en esta ley.</p> <p>El Estado, por intermedio del Ministerio de Educación, velará por el cumplimiento de los objetivos terminales de la enseñanza media regular y, a través del Ministerio de Defensa, por la observancia de los requisitos específicos mínimos de egreso que determine la reglamentación institucional respectiva.</p>	<p>de las Instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir con los objetivos generales y requisitos mínimos de egreso señalados en esta ley y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva.</p> <p>El Estado, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos de egreso de la educación media en dichos establecimientos.</p>
Reconocimiento Oficial	<p>Artículo 43.- El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular y ejercer los demás derechos que le confiere la ley.</p> <p>Artículo 44.- El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de Parvularia, Básica y Media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como Municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las Corporaciones y Fundaciones cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.</p>	<p>Artículo 66.- El Ministerio de Educación deberá reconocer oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan educación en los niveles parvulario, básico y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener un sostenedor, que podrá ser una persona natural o jurídica, que será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Dicho sostenedor o representante legal, en su caso, deberá a lo menos: estar en posesión de un título profesional de al menos 8 semestres, otorgado por una universidad o</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Los representantes legales, gerentes o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos: estar en posesión de un título profesional de al menos 8 semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionados con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del DFL N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, y/o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, y otros que establezca la ley.</p> <p>Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora, se entenderán aplicadas a sus representantes legales, gerentes, administradores y directores.</p> <p>Además, éstos serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros ilegales realizados por el establecimiento educacional a éstos.</p> <p>La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título.</p> <p>b) Contar con un proyecto educativo y de desarrollo institucional que establezca los mecanismos que propendan al aseguramiento de la calidad de los aprendizajes.</p> <p>c) Ceñirse a las Bases Curriculares, en el caso de</p>	<p>instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionados con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del DFL N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes;</p> <p>f) Contar con un proyecto educativo institucional y con un reglamento de convivencia elaborado en el ejercicio de la autonomía que les garantiza esta ley.</p> <p>b) Ceñirse a planes y programas de estudio,</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>la educación parvularia, y/o a los Planes y Programas de estudio, en el caso de la educación básica y media, sean propios del establecimiento o los generales elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 y/o 31 de esta ley;</p> <p>d) Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 37 de la presente ley;</p> <p>e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de desempeño y resultados educativos, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos.</p> <p>f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar y que garantice el debido proceso en el caso en que se contemplen sanciones.</p> <p>g) Comprometerse a crear en los establecimientos educacionales de nivel básico y medio, un Consejo Escolar, el que deberá conformarse a más tardar al finalizar el primer año de funcionamiento, y que, como primera actividad, deberá pronunciarse sobre el reglamento interno del establecimiento.</p> <p>h) Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente y calificado que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.</p>	<p>sean propios del establecimiento o los generales elaborados por el Ministerio de Educación.;</p> <p>c) Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la educación que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Se entenderá por docente idóneo el que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad, cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En todo caso, siempre deberá contar con las competencias para la función a realizar, acreditadas del modo que exija la ley.</p> <p>La idoneidad profesional estará sujeta a la aprobación de las evaluaciones periódicas de desempeño que determine la ley.</p> <p>Tratándose de directores de establecimientos de educación se requerirá, además, una formación y un perfeccionamiento específico para la función.</p> <p>Los docentes, los docentes habilitados conforme a la ley y el personal administrativo y auxiliar deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal el no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, y/o la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.</p> <p>i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.</p> <p>Se requerirá, además, que los sostenedores acrediten, al momento de presentar la solicitud, tener la solvencia necesaria para tales efectos.</p> <p>Se entenderá que existe esta solvencia si es propietario del local donde funciona el establecimiento educacional o, en su defecto, si al</p>	<p>Tratándose de la educación básica se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes</p> <p>En la enseñanza media se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes; o esté en posesión de un título profesional de al menos 8 semestres en un área a fin a la especialidad que corresponde.</p> <p>d) Funcionar en un local que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas, y</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>momento de presentar la solicitud de reconocimiento acredita un capital mínimo efectivamente pagado, equivalente a quinientas Unidades de Fomento.</p> <p>Excepcionalmente, podrán ser reconocidos cuando sean arrendatarios, comodatarios o titulares de otro derecho personal o real sobre el local donde funciona el establecimiento educacional, caso en el cual se les exigirá garantías reales o personales, tales como la constitución del arriendo por escritura pública inscrita u otras suficientes según califique el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo.</p> <p>j) Disponer de mobiliario, equipamiento, laboratorios, talleres, biblioteca escolar, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación establecidas por ley.</p> <p>Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante Decreto Supremo del Ministerio de Educación.</p> <p>Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia, el Ministerio de Educación podrá encomendar a otros organismos públicos relacionados o dependientes del mismo, la certificación del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, según corresponda.</p>	<p>e) Disponer de mobiliario, elementos de educación y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación.</p> <p>g) Tratándose de establecimientos educacionales que reciban financiamiento estatal, y con el objeto de cautelar el interés fiscal y asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento, el Ministerio podrá exigir a los sostenedores una boleta bancaria de garantía u otro tipo de caución por cada establecimiento.</p> <p>El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Superintendencia de Educación la</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Artículo 45.- El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.</p> <p>Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes.</p> <p>Artículo 46.- El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o</p>	<p>certificación del cumplimiento de dichos requisitos.</p> <p>Artículo 67.- El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar al Ministerio de Educación, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.</p> <p>Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar ante la Superintendencia de Educación, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que lo resolverá dentro de los quince días siguientes.</p> <p>Con todo, de la resolución de la Superintendencia, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones, correspondiente al domicilio del afectado., en conformidad al artículo 74.</p> <p>Artículo 68.- El reconocimiento oficial será necesario para los efectos de impetrar la subvención a la que se refiere el artículo 5º de esta ley.</p> <p>Artículo 69.- El reconocimiento oficial se hará por resolución del Ministerio de Educación, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>del representante legal, en su caso, y el nivel y modalidad de enseñanza que imparta.</p> <p>Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos 44, 45 y 46, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente o una nueva especialidad en el caso de los establecimientos técnicos profesionales.</p> <p>Artículo 47.- El Ministerio de Educación llevará un Registro Público de Sostenedores y un Registro Público de establecimientos educacionales con reconocimiento oficial, los que se encontrarán disponibles en la página Web del Ministerio de Educación.</p> <p>En el caso del Registro Público de Sostenedores, éste deberá incluir la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, domicilio, historial de infracciones, si las hubiera, y demás antecedentes que señale el reglamento. En el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre dichos recursos, que el sostenedor percibiera.</p> <p>En el caso del Registro Público de establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado, se incluirán los resultados de las evaluaciones de desempeño y gestión, tanto del establecimiento educacional como de los profesionales de la educación, cuando corresponda, en la forma que señale el Reglamento.</p> <p>Los establecimientos educacionales reconocidos</p>	<p>caso, y el nivel de educación que imparta. Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos precedentes, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.</p> <p>Artículo 71.- Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de educación básica y media.</p> <p>No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 72.- El Ministerio de Educación otorgará el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de educación media técnico profesional, cuya licencia será equivalente a la licencia de educación media.</p> <p>Artículo 73.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional, que impartan educación media, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudio por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>oficialmente por el Estado deberán, además, exhibir en un lugar visible, un cartel en que conste dicho Reconocimiento. Las menciones que deberá contener este cartel serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 48.- En caso de pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente, de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y/o 32, y en las normas señaladas en el artículo 15 o en el caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes o bajo los estándares nacionales, de conformidad a los que se establezcan para tales efectos, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado con amonestación, multa o revocación del reconocimiento oficial, mediante resolución de la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación</p> <p>Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, la pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocidos oficialmente se acreditará mediante un procedimiento administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de otros organismos públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Educación.</p> <p>Corresponderá a dicha Secretaría desarrollar el procedimiento sumario y aplicar al establecimiento de educación parvularia, según el caso, las</p>	<p>Artículo 70.- En caso de pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado con amonestación o multa, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Educación. La multa no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno.</p> <p>La sanción de revocación del reconocimiento oficial, será establecida por resolución fundada del Ministerio de Educación, y se aplicará en lo pertinente, la ley N° 19.880.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción</p> <p>a) Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;</p> <p>b) Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de 6 meses, y</p> <p>c) Pérdida del reconocimiento oficial.</p> <p>De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.</p> <p>De la sanción de revocación del reconocimiento oficial podrá apelarse ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena su aplicación.</p> <p>En los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia, básica y media, la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente será el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan. Para ello, deberá ponderar las pruebas que se presenten en los descargos.</p> <p>La multa no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno. De esta sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles</p>	

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>contados desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación.</p> <p>El Ministro de Educación o el Subsecretario, en su caso, tendrán un plazo de quince días hábiles para resolver.</p> <p>Artículo 49.- Los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional que impartan educación media se regirán, en cuanto a su reconocimiento oficial, por las normas de este título.</p>	
<p>Consejo Nacional de Educación</p>	<p>Artículo 50.- Existirá un Consejo Nacional de Educación, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 51.- Son funciones del Consejo en materia de educación regular parvularia, básica y media y en las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial:</p> <p style="text-align: center;">a) Informar favorablemente o con observaciones el marco curricular para cada uno de los niveles de la enseñanza regular parvularia, básica y media, y las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial.</p> <p style="text-align: center;">b) Aprobar los planes</p>	<p>Artículo 18.- Existirá un Consejo Nacional de Educación, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación; en adelante el Consejo, en el desempeño de sus funciones gozará de autonomía. Se excluye a este organismo de la aplicación de las normas del Título II, de la ley N° 18.575.</p> <p>Artículo 22.- Son funciones del Consejo Nacional de Educación en materia de educación escolar:</p> <p>a) Aprobar los estándares de calidad para los establecimientos educacionales.</p> <p>b) Aprobar los planes y programas tipo para establecimientos educacionales que carezcan de ellos.</p> <p>c) Aprobar las bases curriculares para la educación parvularia y de los distintos</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>y programas para la enseñanza básica y media y de educación de adultos elaborados por el Ministerio de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para aquellos establecimientos que no tengan propios.</p> <p>c) Servir de única instancia en los procesos de reclamación de las decisiones del Ministerio de Educación de objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación.</p> <p>d) Informar favorablemente o con observaciones el plan de evaluación de los objetivos fundamentales de aprendizaje determinados en los marcos curriculares de educación básica y media.</p> <p>e) Informar favorablemente o con observaciones los estándares de calidad propuestos por el Ministerio de Educación.</p> <p>f) Asesorar al Ministro de Educación en las materias que este le consulte.</p> <p>g) Las demás que la presente ley y las leyes especiales establezcan.</p> <p>En los casos de la letras a), b), d) y e) el Consejo deberá pronunciarse en el plazo máximo de 60 días contados desde la recepción de la solicitud respectiva. Si el Consejo no se pronuncia dentro del plazo indicado se entenderá aprobada dicha solicitud.</p> <p>Cuando el Consejo formule observaciones, el Ministerio de Educación deberá reingresar la</p>	<p>niveles que componen los ciclos de la educación básica y media.</p> <p>d) Emitir su opinión en materias relevantes para este nivel educativo.</p> <p>e) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.</p> <p>f) Asesorar al Ministerio de Educación en las materias que éste le consulte.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>solicitud, teniendo el Consejo un plazo máximo de 15 días contado desde el reingreso de la solicitud, para pronunciarse aprobando o rechazando.</p> <p>Artículo 52.- Serán funciones del Consejo en materia de educación superior:</p> <p>a) El pronunciamiento y la verificación del desarrollo de los proyectos institucionales de las Instituciones de Educación Superior para efectos de su reconocimiento oficial.</p> <p>b) El establecimiento y administración del sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de Educación superior, en conformidad a las normas establecidas en la ley;</p> <p>c) Servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación de conformidad a la ley N° 20.129.</p> <p>d) Establecer sistemas de examinación selectiva para las asignaturas o cursos de las carreras impartidas por las instituciones de educación adscritas a procesos de licenciamiento. Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos.</p> <p>e) Solicitar al Ministro de Educación la revocación del reconocimiento oficial de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica en proceso de licenciamiento.</p> <p>f) Administrar el</p>	<p>Artículo 23.- Serán funciones del Consejo en Materia de Educación Superior:</p> <p>a) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las distintas universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica para los efectos de su reconocimiento oficial;</p> <p>b) Verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad a las normas de licenciamiento establecidas en esta ley;</p> <p>c) Establecer sistemas de examinación selectiva para las instituciones de educación sometidas a procesos de licenciamiento, salvo que el Consejo declare exentas determinadas carreras.</p> <p>Dicha exención no procederá respecto de aquellas carreras cuyos títulos profesionales requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento el grado de licenciado.</p> <p>Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos;</p> <p>d) Recomendar al Ministerio la aplicación de sanciones a las entidades en</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>proceso de revocación del reconocimiento oficial de las instituciones adscritas al sistema de licenciamiento, velando especialmente, por la continuidad de estudios de los alumnos matriculados, la administración de los procesos de titulación pendientes, el otorgamiento de las certificaciones académicas que correspondan, y el resguardo de los registros curriculares y los planes y programas de las carreras de la institución.</p> <p>g) Las demás que las leyes especiales establezcan.</p> <p>Artículo 53.- El Consejo Nacional de Educación estará compuesto por 13 miembros, todos los cuales, con excepción del representante estudiantil, deben ser académicos, docentes o profesionales destacados que cuenten con una amplia trayectoria en docencia y gestión educacional, y con especialización en educación, ciencia, tecnología, gestión y administración o en humanidades y ciencias sociales.</p> <p>Artículo 54.- El Consejo estará integrado por:</p> <p>a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, que cumplirá las funciones de Presidente del Consejo;</p> <p>b) Una personalidad que haya sido galardonada con el premio nacional de ciencias exactas, naturales, o aplicadas y tecnológicas, designada por el Presidente de la República de una terna elaborada por el Consejo Superior de Ciencia del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (Fondecyt) de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT.</p>	<p>proceso de licenciamiento;</p> <p>e) Servir como órgano consultivo del Ministerio de Educación en las materias relacionadas con la presente ley.</p> <p>g) Designar comisiones ad-hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la fe pública;</p> <p>h) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>j) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos, y</p> <p>k) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.</p> <p>Artículo 19.- El Consejo estará compuesto por ocho miembros nombrados de a pares, cada dos años, por las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, propuestos por el Presidente de la República de una nómina de cinco personas que se elaborará por el Sistema de Alta Dirección Pública. Dichas nóminas se presentarán al Presidente con a lo menos 90 días antes del vencimiento del plazo de los consejeros que deban reemplazarse, y el Presidente hará la proposición al Senado antes de 30 días de dicho vencimiento. Corresponderá al Ministerio de Educación y de Hacienda proponer los perfiles profesionales, de</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>c) Una personalidad que haya sido galardonada con el premio nacional en cualquiera de las categorías no comprendidas en la letra anterior, designado por el Presidente de la República, de una terna elaborada por el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.</p> <p>d) Un académico designado por el Presidente de la República de una terna elaborada por las Universidades Privadas acreditadas en reunión citada para ese efecto por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.</p> <p>e) Un académico designado por el Ministro de Educación de una terna elaborada por los Institutos Técnicos Profesionales y Centros de Formación Técnica acreditados, en reunión citada para ese efecto por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.</p> <p>f) Tres profesionales de la educación designados por el Ministro de Educación de una terna elaborada por la organización gremial más representativa que los agrupe, debiendo uno ejercer labores de educación parvularia, otro de educación básica y el tercero de educación media.</p> <p>g) Un profesional de la educación o académico designado por el Ministro de Educación de una terna elaborada por la organización más representativa de los establecimientos educacionales particulares.</p> <p>h) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades chilenas, que provengan uno de las Universidades de la Región</p>	<p>competencias y las aptitudes que deberán cumplir los candidatos.</p> <p>Los consejeros durarán ocho años en sus cargos y no podrán ser reelegidos.</p> <p>Si el Senado rechazare la proposición del Presidente de la República, éste deberá enviar un nuevo par, que excluya a los anteriormente presentados, de ser necesario, requerirá una nueva nómina de cinco personas al Sistema de Alta Dirección Pública. Si fuere necesario, el período de los consejeros salientes por haber cumplido su período se extenderá hasta el nuevo nombramiento. Los consejeros asumirán al quinto día hábil desde que el Presidente del Consejo reciba la comunicación que informa la decisión del Senado.</p> <p>Para ser consejero se requerirá estar en posesión de un título de una entidad de educación superior reconocida por el Estado, y deberán ser personas destacadas que cuenten con una amplia trayectoria en actividades relacionadas con la educación.</p> <p>Presidirá el Consejo la persona que elijan los consejeros de entre ellos mismos para cada año calendario, el que tendrá voto dirimente en caso de empate.</p> <p>El Ministro de Educación podrá asistir con derecho a voz a las sesiones que realice el Consejo y tendrá derecho a solicitar reconsideración de los acuerdos adoptados por éste, en los términos del artículo siguiente.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Metropolitana y otro de las Universidades de las demás regiones;</p> <p>i) Un profesional de la educación o académico designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.</p> <p>j) Un representante estudiantil perteneciente a una institución de educación superior autónoma y acreditada. Dicho estudiante, deberá tener aprobados al menos tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera en que esté inscrito y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación. El representante de los estudiantes será elegido por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes formalmente constituidas, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.</p> <p>k) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.</p> <p>El Consejo designará de entre los consejeros señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) un Vicepresidente que presidirá el Consejo en caso de ausencia de su Presidente. Permanecerá en esa calidad por un período de dos años o por el tiempo que le reste como consejero y no podrá ser reelegido.</p> <p>Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. Sin embargo, el representante estudiantil durará dos años y no podrá ser reelecto.</p> <p>Para sesionar el Consejo requerirá de la mayoría</p>	<p>El Consejo tendrá un secretario ejecutivo, nombrado por el Consejo, el que tendrá sólo derecho a voz y que permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Consejo.</p> <p>Los consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a que asistan, que podrá ascender hasta 2 U.T.M., con un máximo de 25 U.T.M. por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.</p> <p>Para sesionar el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p> <p>Artículo 20.- El Ministro de Educación podrá solicitar al Consejo que reconsidere sus acuerdos, dentro de los quince días hábiles siguientes contados desde su adopción. El Consejo se pronunciará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva solicitud, la que será inapelable.</p> <p>Artículo 21.- Dependiente del Consejo Nacional de Educación, existirá un Comité Asesor Escolar, de carácter consultivo, integrado por:</p> <p>a) Dos representantes estudiantiles. Uno perteneciente a un establecimiento escolar y el otro a una institución de educación superior autónoma.</p> <p>b) Dos representantes de los padres y apoderados de establecimientos de educación escolar.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente del Consejo.</p> <p>Los consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 U.T.M., con un máximo de 25 U.T.M. por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público.</p> <p>Artículo 55.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Educación será designado por el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Dicho Secretario tendrá la calidad de Jefe de Servicio para todos los efectos legales, será Ministro de Fe y deberá cumplir los acuerdos del Consejo, pudiendo, para estos efectos celebrar los actos y contratos que sean necesarios.</p>	<p>c) Tres profesionales de la educación, debiendo uno ejercer labores de educación parvularia, otro de educación básica y el tercero de educación media.</p> <p>d) Dos directores de establecimientos educacionales.</p> <p>e) Un representante de los establecimientos educacionales particulares.</p> <p>f) Un representante de los establecimientos educacionales municipales.</p> <p>g) Un representante de los asistentes de la educación.</p> <p>El reglamento del Consejo Nacional de Educación determinará la forma de designación de los representantes de dicho Comité.</p> <p>Corresponderá a este Comité:</p> <p>a) Emitir opiniones sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Educación, en el ejercicio de las funciones en materia de educación escolar.</p> <p>b) Ejercer las demás funciones de carácter consultivo que le encomiende el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación no podrá adoptar acuerdos sin conocer la opinión</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Artículo 56.- El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo dirigirá la Secretaría Técnica.</p> <p>Artículo 57.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.</p> <p>El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente, a los grados de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública que se indican: a las del Grado 3° Directivo Profesional, la del Secretario Ejecutivo; al Grado 4° Profesional, la de dos profesionales; al Grado 5° Profesional los otros dos profesionales; al Grado 14° no Profesional, los dos administrativos y al Grado 19° no Profesional, el auxiliar.</p> <p>Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer el resto de los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo, para designar personal adicional a contrata asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.</p> <p>Artículo 58.- Es incompatible con la calidad de miembro del Consejo:</p> <p>a) Ser representante</p>	<p>de este Comité Asesor.</p> <p>Artículo 25.- El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo dirigirá la Secretaría Técnica y será su ministro de fe.</p> <p>Artículo 26.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta a lo menos por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.</p> <p>El personal se regirá por legislación general aplicable al sector público.</p> <p>Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo, para designar personal contratado sobre la base de honorarios, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 24.- Es incompatible con la calidad de miembro del Consejo:</p> <p>a) Ser sostenedor o representante legal,</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta educación en los niveles parvulario, básico y medio.</p> <p>b) Desempeñar cargos directivos superiores en una institución de educación superior. Para estos efectos se considerarán como cargos directivos superiores el de Rector y la participación en las juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>c) Ser miembro de la Comisión Nacional de Acreditación.</p> <p>d) Ejercer el cargo de Senador, Diputado, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.</p> <p>Artículo 59.- Todo miembro del Consejo respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.</p> <p>Son causales de inhabilidades específicas las siguientes:</p>	<p>gerente, administrador o miembro de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta educación en los niveles parvulario, básico o medio.</p> <p>b) Desempeñar cargos directivos superiores en una institución de educación superior. Para estos efectos se considerarán como cargos directivos superiores el de Rector y la participación en las juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>c) Ser miembro de la Comisión Nacional de Acreditación.</p> <p>d) Ejercer el cargo de Senador, Diputado, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.</p> <p>Todo miembro del Consejo respecto del cual se configure algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.</p> <p>Las incompatibilidades serán aplicables al Secretario Ejecutivo y a los miembros de la</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>a) Desarrollar actividades que impliquen algún vínculo patrimonial o laboral con algún establecimiento educacional o una institución de educación superior.</p> <p>b) Mantener con algún establecimiento educacional o institución de educación superior alguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley N° 18.045.</p> <p>c) Desempeñarse como evaluador, a cualquier título, de alguna institución de educación superior sujeta al régimen de acreditación contemplado en la ley N° 20.129.</p> <p>d) Participar en alguna agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollar labores remuneradas en ella.</p> <p>e) Desempeñarse como docente o académico de algún establecimiento educacional o alguna institución de educación superior.</p> <p>f) Los miembros del Consejo respecto de los cuales se haya verificado alguna de las causales antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda, serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en el Consejo por un período de 5 años.</p> <p>Las inhabilidades e incompatibilidades serán aplicables al Secretario Ejecutivo y a los miembros de la Secretaría Técnica.</p>	<p>Secretaría Técnica.</p> <p>En caso de producirse una incompatibilidad sobreviniente, el afectado deberá dentro de 30 días, optar por continuar o no como consejero; si vencido el plazo no optare, cesará como miembro del Consejo.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA												
	<p>Artículo 60.- El patrimonio del Consejo estará formado por:</p> <p>a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;</p> <p>b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;</p> <p>c) Los bienes que el Consejo adquiriera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;</p> <p>d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y</p> <p>e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.</p> <p>Artículo 61.- Anualmente, se fijarán por acuerdo del Consejo Nacional de Educación los montos de los aranceles que cobrará el Consejo por el licenciamiento, los que tendrán los siguientes valores mínimos y máximos:</p> <table border="1" data-bbox="611 1232 1226 1378"> <thead> <tr> <th></th> <th>Mínimo</th> <th>Máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Análisis del proyecto de desarrollo</td> <td>30 U.T.M</td> <td>80 U.T.M</td> </tr> </tbody> </table>		Mínimo	Máximo	- Análisis del proyecto de desarrollo	30 U.T.M	80 U.T.M	<p>Artículo 27.- El patrimonio del Consejo estará formado por:</p> <p>a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;</p> <p>b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;</p> <p>c) Los bienes que el Consejo adquiriera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;</p> <p>d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y</p> <p>e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.</p> <p>Artículo 28.- Anualmente, se fijarán por acuerdo del Consejo Nacional de Educación los montos de los aranceles que cobrará el Consejo por el licenciamiento de instituciones de educación superior, los que tendrán los siguientes valores mínimos y máximos:</p> <table border="1" data-bbox="1251 1232 1822 1378"> <thead> <tr> <th></th> <th>Mínimo</th> <th>Máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Análisis del proyecto de desarrollo institucional</td> <td>30 U.T.M.</td> <td>80 U.T.M.</td> </tr> </tbody> </table>		Mínimo	Máximo	- Análisis del proyecto de desarrollo institucional	30 U.T.M.	80 U.T.M.
	Mínimo	Máximo												
- Análisis del proyecto de desarrollo	30 U.T.M	80 U.T.M												
	Mínimo	Máximo												
- Análisis del proyecto de desarrollo institucional	30 U.T.M.	80 U.T.M.												

MATERIA	LEY GENERAL			PROPUESTA ALIANZA		
	institucional por el proyecto global:			por el proyecto global:		
	y, adicionalmente, por cada carrera.	15 U.T.M	30 U.T.M.	y, adicionalmente, por cada carrera.	15 U.T.M.	30 U.T.M.
	- Verificación del avance del proyecto valor anual:	50 U.T.M.	100 U.T.M.	- Verificación del avance del proyecto valor anual:	50 U.T.M.	100 U.T.M.
	y adicionalmente, por alumno.	5% U.T.M.	10% U.T.M	y adicionalmente, por alumno.	5% U.T.M.	10% U.T.M.
	y, por la examinación de cada alumno.	5% U.T.M.	10% U.T.M	y, por la examinación de cada alumno.	% U.T.M.	10% U.T.M.
	<p>Los aranceles fijados en este artículo podrán pagarse hasta en diez mensualidades.</p> <p>Dichos aranceles constituirán ingresos propios del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Artículo 62.- El licenciamiento comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico - pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.</p>			<p>Los aranceles fijados en este artículo podrán pagarse hasta en diez mensualidades.</p> <p>Dichos aranceles constituirán ingresos propios del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Artículo 29.- El licenciamiento comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos de que trate.</p>		

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.</p> <p>Artículo 63.- Las nuevas entidades de enseñanza superior deberán presentar al Consejo Nacional de Educación un proyecto de desarrollo institucional, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.</p> <p>Este Consejo deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un plazo máximo de noventa días contado desde su recepción, aprobándolo o formulándole observaciones. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo se considerará aprobado el proyecto.</p> <p>Si formulare observaciones, las entidades de enseñanza superior tendrán un plazo de sesenta días, contado desde la notificación de éstas, para conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de la respuesta a las observaciones, para pronunciarse sobre ellas. Si no lo hiciere, se aplicará lo señalado en el inciso segundo de este artículo.</p>	<p>El licenciamiento se realizará por el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Las universidades e institutos profesionales que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.</p> <p>Artículo 30.- Las nuevas entidades de educación superior deberán presentar al Consejo Nacional de Educación un proyecto de desarrollo institucional, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.</p> <p>Este Consejo deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un plazo máximo de noventa días contado desde su recepción, aprobándolo o formulándole observaciones. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se considerará aprobado el proyecto.</p> <p>Si formulare observaciones, las entidades de educación superior tendrán un plazo de sesenta días, contado desde la notificación de éstas, para conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de la respuesta a las observaciones, para pronunciarse sobre ellas. Si no lo hiciere, se aplicará lo señalado en el inciso segundo de este artículo.</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>El Consejo Nacional de Educación deberá certificar la aprobación o rechazo del proyecto, enviando copia al Ministerio de Educación Pública.</p> <p>Artículo 64.- El Consejo Nacional de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Dicho Consejo comprobará el cumplimiento del proyecto durante un periodo de seis años.</p> <p>El Consejo, anualmente, deberá emitir un informe del estado de avance del proyecto haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.</p> <p>En el caso que las observaciones formuladas no se subsanen oportunamente, el Consejo dispondrá, por el periodo que determine, la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de las carreras que la institución imparte. Si las observaciones reiteradas se refieren a situaciones que afecten el desempeño de una o más carreras o sedes de la institución, el Consejo podrá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de tales sedes o carreras.</p> <p>Cuando el incumplimiento reiterado de las observaciones formuladas por el Consejo afecten el desempeño general de la institución, el Consejo podrá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de la respectiva universidad, instituto profesional o centro</p>	<p>El Consejo Nacional de Educación deberá certificar la aprobación o rechazo del proyecto, enviando copia al Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 31.- El Consejo Nacional de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Dicho Consejo comprobará el cumplimiento del proyecto durante un período de seis años.</p> <p>Para estos efectos, el Consejo, anualmente, deberá emitir un informe del estado de avance del proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.</p> <p>Además, el Consejo deberá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por los establecimientos sometidos a licenciamiento.</p> <p>Se entenderá que la examinación es favorable cuando más del cincuenta por ciento de los alumnos examinados aprueban las correspondientes asignaturas.</p> <p>En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Consejo someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de sus carreras. Si las situaciones representadas se reiteran, podrá solicitar al</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>de formación técnica.</p> <p>El Consejo podrá amonestar privada o públicamente a una institución con ocasión del incumplimiento de sus normas reglamentarias o cuando no presente, en forma oportuna o completa, la información que le sea requerida. En el caso de que los incumplimientos se refieran a la administración contable o financiera de la institución, el Consejo podrá aplicar multas de entre 100 UTM a 1000 UTM a beneficio fiscal.</p> <p>Los acuerdos del Consejo que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo.</p> <p>Artículo 65.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo.</p> <p>En caso contrario, podrá ampliar el período de verificación hasta por cinco años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de enseñanza superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Artículo 66.- Durante el período de licenciamiento las universidades, institutos profesionales y centros</p>	<p>Ministerio de Educación la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Artículo 32.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo.</p> <p>En caso contrario, podrá ampliar el período de licenciamiento hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica.</p> <p>Artículo 33.- Durante el período de licenciamiento las universidades e institutos profesionales o técnicos de nivel superior deberán seguir el mismo procedimiento inicial</p>

MATERIA	LEY GENERAL	PROPUESTA ALIANZA
	<p>de formación técnica deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto de otros grados de licenciado, de títulos profesionales o de títulos de técnicos en nivel superior que deseen otorgar.</p> <p>Artículo 67.- El Consejo se regirá por un Reglamento que fijará los tipos y periodicidad de las sesiones, las modalidades de funcionamiento interno, los quórum de sesión y de acuerdo y las causales de pérdida del cargo.</p>	<p>respecto de otros grados de licenciado o de títulos profesionales que deseen otorgar.</p>